



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 2/2022

IUE 177-450/2011

Florida, 4 de Abril de 2022

VISTOS: Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados: “CABRERA RIVAS, José María QUINTANA GARCIA, Andrés Daniel- un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos “ IUE: 177-450/2011 seguidos con intervención de la Fiscalía Especializada Turno Único y las Defensas de particular confianza a cargo de la Dra. Rosana Gavazzo por José María Cabrera Rivas y los Dres. Gastón Chávez Hontou y Gustavo Bordes Leone por Andrés Daniel Quintana García tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida de 1er turno.

RESULTANDO:

I) ACTOS PROCESALES

1- Por Resolución N° 114/2020 dictada a fs. 925-941, el día 22 de mayo de 2020, se decretó el procesamiento sin prisión de José María Cabrera Rivas y de Andrés Daniel Quintana García bajo la autoría - a cada uno de ellos- de un delito continuado de abuso de autoridad contra detenidos, imponiéndose como medida sustitutiva el arresto domiciliario nocturno continuo por el plazo máximo de tres meses; basándose tal decisión en las actuaciones pre sumariales obrantes de fs. 1 a 924.

2- El procesamiento fue impugnado y confirmado parcialmente por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno por Sentencia N° 234/2021 de fecha 16 de abril de 2021, disponiéndose la prisión de ambos encausados. Se ordenó el ingreso a INR de los indagados mediante auto N° 61/2021 de fecha 15 de abril de 2021 (fs. 1016 pieza: 259-103/2021)



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003043005012EDCEA705

Página 1 de 20

3- Agregadas a fs. 1075 y 1076 las Planillas de Antecedentes Judiciales de los prevenidos, consta que no tienen antecedentes judiciales, reuniendo la calidad de primarios absolutos.

4- A fs. 1257-1261 y 1263-1267 la defensa solicita prisión domiciliaria de los Sres. Quintana y Cabrera, respectivamente, en atención a la situación de emergencia sanitaria y dolencias físicas de éstos. Mediante auto N° 75/2021 se formó pieza por separado y mediante Resoluciones N° 205/2021 y 244/2021 se concedió dicho beneficio (IUE: 259-238/2021, 259-121/2021); estando ambos al día de la fecha cumpliendo prisión domiciliaria por razones sanitarias.

5- Por providencia N° 146/2021, dictada a fs. 1307 el 29 de julio de 2021, se ordenó poner los autos de manifiesto, no habiéndose solicitado el diligenciamiento de nueva prueba por las partes (fs. 1308- 1312, 1330).

6- Por decreto N° 202/2021, dictado a fs. 1331 el 9 de setiembre de 2021, se dispuso el traslado para acusación o sobreseimiento previsto por el art. 233 del CPP, el que fue evacuado en tiempo y forma por la Fiscalía, en presentación de fecha 4 de octubre de 2021, obrante a fs. 1332-1350, solicitando en la respectiva acusación se condenará a JOSÈ MARÌA CABRERA RIVAS y a ANDRÈS DANIEL QUINTANA GARCIA como autores de un delito continuado de privación de libertad, un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con un delito continuado de lesiones graves y todos los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de la libertad en calidad de co-autores a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de penitenciaria, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias legales de rigor.

7- Mediante providencia N° 234/2021 de fs.1351, el día 4 de octubre de 2021, se ordenó conferir traslado a la Defensa de los encausados. La defensa del Sr. Cabrera Rivas, a fs. 1363-1371 lo evacuó e interpuso nuevamente la prescripción de los ilícitos imputados. En lo que concierne a la demanda, la contestó en términos de oposición, manifestando que debe absolver a su defendido, previamente realizó un análisis de las probanzas en las que se funda la acusación para concluir que de las mismas no puede extraerse la consecuencia que reclama aquella. Abogó por la configuración de las eximentes cumplimiento de la ley y obediencia debida y peticiona, en definitiva, la absolución de su defendido o subsidiariamente en caso denegatorio, mantener el grado de participación y calificación legal del hecho realizada por el Tribunal de Apelaciones, desestimando la



solicitada en la acusación y consecuentemente tener por compurgada la pena en mérito a la preventiva cumplida.

8- La defensa del Sr. Andrés Daniel Quintana lo evacuó a fs.1374-1377, en controversia de los hechos por los que se acusa a su defendido, en tanto entiende que no existe en las actuaciones marco legal ni probanzas para tipificar la conducta legal pretendida en la acusación fiscal. Asimismo, interpone la excepción de prescripción, realiza análisis y peticiona en síntesis el dictado de Sentencia absolutoria, sin perjuicio de la declaración de prescripción y extinción de los hechos imputados a su defendido.

9- Por auto N° 311/2021 de fecha 3 de diciembre de 2021, a fs.1379, se dispuso la vuelta de los autos para Sentencia, citadas las partes, poniéndose en dicho estado el día 16 de diciembre de 2021, según consta en fs. 1388 vto. La Suscrita comenzó a prestar funciones en la Sede con fecha 18 de febrero de 2022. Usufructuó licencia médica los días 18 de marzo al 1 de abril del año en curso, por lo que la presente sentencia se dicta en el plazo legal.

II- HECHOS DE LA ACUSACIÓN

El batallón de Ingenieros N° 2 con sede en la ciudad de Florida compartió esta lógica represiva y en ese marco, entre el 13 de mayo y 17 de junio de 1972, detuvo a 31 personas por su presunta vinculación con el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLNT). No obstante, no todos pertenecían a esa organización. Señala los detenidos, a saber: Omar Ramón Cabrera Brian (condenado a una pena de 8 años y 6 meses de penitenciaría), Carlos Jesús Fernández Consulado (condenado a una pena de 8 años de penitenciaría), Roberto Miguel Dodea Martínez (condenado a una pena de 7 años y seis meses de penitenciaría), Oribe José Nuin Núñez (condenado a una pena de 9 años de penitenciaría), Washington Adolfo Sanabria Prieto (condenado a una pena de 7 años y seis meses de penitenciaría), Ricardo Roque Infante Caminal (condenado a una pena de 7 años y seis meses de penitenciaría), Héctor Walter Benítez González (condenado a una pena de ocho años y tres meses de penitenciaría), Elbio Diego Álvarez Aguilar, María Laura Campal Aguiar (condenada a una pena de 9 años de penitenciaría), Luis Fernando González Raymondo (condenado a una pena de 8 años y 6 meses de penitenciaría), José Enrique Campal Neves (falleció estando detenido en el Penal de Libertad el día 9 de noviembre de 1976), Elías Daniel Susena Escondeur (condenado a una pena de 7 años de penitenciaría), Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira, Ángel Félix Espino Torterola (condenado a una pena de 8 años de penitenciaría), Carlos Falcón Benítez (condenado a una pena de cuatro años y tres meses de penitenciaría), Dalvo Ober Falero Ferrari (condenado a una pena de cuatro años y tres meses de penitenciaría), Alejandro Eduardo Simonet Quiroz, Hugo Nelson Álvarez Frugoni, María del Lujan Buday Rego (condenada a una pena de penitenciaría que dio por compurgada por la preventiva cumplida), Luis Daniel Ferreira González Edison Darwin Álvarez Aguilar, Washington Leonel Ferrer Almeida, Sadelina Elizabeth Schettini Grillo, Daniel Susena Schettini (condenado a una pena de penitenciaría que dio por compurgada por la preventiva cumplida), Dione Miriam Barreiro Machado (condenada a una pena de seis años de penitenciaría), Darío Gerardo Machado González (condenado a una pena de penitenciaría que dio por compurgada por la preventiva cumplida), María Celia Curuchet Rubio, Juan José Aren Frontora, Ariel Alfredo Pisano Rodeau, Washington Gustavo Yoldi Arciet (condenado a una pena de 7 años de penitenciaría) y María Raquel Canclini Duarte (condenada a una pena de 5 años y seis meses de penitenciaría).



Las detenciones se realizaron sin orden del Juez competente y la permanencia en el Batallón N° 2 excedió completamente el plazo constitucional. Una vez en la unidad militar, los detenidos fueron objeto de diversos apremios físicos para que admitieran su participación en el MLNT, así como para que proporcionaran el nombre de otros integrantes. A partir de las confesiones obtenidas mediante tormentos, fueron puestos a disposición en primer lugar del juez sumariante de la unidad y luego del juez militar de instrucción que dictó sus procesamientos y posterior remisión a los penales. En el caso de los hombres, tras su pasaje por Ingenieros N° 2, fueron recluidos en el Establecimiento de Reclusión Militar N° 1 (EMR N°1) conocido como Penal de Libertad y las mujeres en el Establecimiento Militar N° 2 (EMR N° 2), conocido como Penal de Punta de Rieles. Como consecuencia de las condenas, los detenidos estuvieron recluidos por largos años. Relaciona las personas que declararon en autos en dicho sentido, a saber: a) María Laura Campal Garay, detenida el día 22 de mayo de 1972, b) Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira, detenida el 24 de mayo de 1972, c) Elbio Diego Álvarez Aguiar, detenido el 22 de mayo de 1972 y d) María del Lujan Buda Rego, detenida el 29 de mayo de 1972.

Consigna que éstos tras sus detenciones fueron sometidos a interrogatorios tras padecimientos, plantones, torturas, golpizas, apremios físicos, psicológicos con el fin de admitir su pertenencia al MLNT, así como la mención a otros integrantes de dicha organización. Los encausados Quintana y Cabrera, entre otros oficiales, fueron los responsables de los apremios y los interrogatorios. Se labra las actas, a cargo de Quintana y posteriormente se ponía a disposición del juez sumariante Capitán Paulino Golfarino y el juez militar de primera instancia que los condenó.

La prueba que relaciona la Fiscalía actuante es la siguiente:

Denuncia de fs. 1 a 3. Declaraciones de la denunciante y víctima María Laura Campal fs. 10 a 21. Nómina de oficiales del Batallón de Ingenieros N°2 fs. 24 y 25. Declaraciones del indagado José María Lapasta fs. 32 a 37. Declaraciones de los encausados Andrés Quintana (fs. 39 a 44) y José María Cabrera Rivas (fs. 602 a 609) ratificadas en legal forma por videoconferencia (fs. 921). Declaraciones del indagado Juan Antonio Rivas Buglio fs. 48 a 52. Documentación proporcionada por la Secretaria de Derechos humanos para el pasado reciente de la Secretaria de la Presidencia de fs. 544 a 588. Testimonio de partida de fallecimientos de fs. 613 a 615. Declaraciones de la víctima Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira fs. 637 a 642. Declaraciones de la víctima Elbio Diego Álvarez Aguiar fs. 643 a 648. Declaraciones del testigo José Pedro Rodríguez Verdías fs. 649 a 651. Informe de la Catedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fs. 693 a 707. Oficio de AJPROJUMI de fs. 713 con pen drive agregado en autos, de donde surge el expediente de la justicia militar S 201/86 ante el Juzgado Penal de Primer turno. En especial: Imagen 202 Archivo 1 donde Jorge Cabrera en su condición de Oficial de S 2 el día 25 de junio de 1972 elevó un memorándum al 2° Jefe de Ingenieros N° 2 con la nómina de detenidos. Imágenes 15 a 26 Archivo 2 declaraciones de Elbio Diego Álvarez Aguilar ante el Oficial Interrogador Teniente 1° José M. Cabrera. Imágenes 27 a 32 Archivo 2 declaraciones de María Laura Campal Garay ante el Oficial Interrogador Teniente 1° José M. Cabrera. Imágenes 64 y 65 Archivo 2 declaraciones de María del Lujan Buday Rego ante el Oficial Interrogador Teniente 1° José M. Cabrera. Imágenes 86 a 90 Archivo 2 declaraciones de Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira ante el Oficial Interrogador Teniente 1° José M. Cabrera. Imágenes 174 a 176 Archivo 2 donde José María Cabrera declara ante el juez sumariante y reconoce todas las actuaciones realizadas. Imágenes 179 y 180 Archivo 2 donde Andrés Quintana García reconoce ante el juez sumariante haber actuado en un allanamiento realizado. Imágenes 200 y 201 Archivo 2 declaraciones de Elbio Diego Álvarez Aguilar ante el juez sumariante Capitán Paulino Golfarini el día 27 de junio de 1972. Imágenes 202 y 203 Archivo 2 declaraciones de María Laura Campal Garay ante el Juez sumariante Capitán Paulino Golfarini el día 27 de junio de 1972. Imágenes 209 y 210 Archivo 2 declaraciones de María del Lujan Buday Rego ante el juez sumariante Capitán Paulino Golfarini el día 28 de junio de 1972. Imágenes 219 y 220 Archivo 2 declaraciones de Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira ante el juez sumariante Capitán Paulino Golfarini el día 28 de junio de 1972. Imágenes 19 a 22 Archivo



CONSIDERANDO:

I- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la Prescripción alegada por la Defensa de ambos encausados, cabe relevar que la cuestión ya fue resuelta en el entendido de que no opera la misma, existiendo pronunciamientos en Primera, Segunda Instancia y de la Suprema Corte de Justicia. Al entender de ésta Proveyente, los hechos que se juzgan encuadran en el concepto de crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto son imprescriptibles. Así, la Sentencia N° 4 de fecha 7 de febrero de 2014 del Tribunal de Apelaciones de 1° Turno (fs. 144 a 164), revocó la clausura dispuesta oportunamente en obrados, exponiendo en detalle los argumentos por los cuales los hechos que se investigan son imprescriptibles en su posición. También se expidió la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia Definitiva N° 212 de fecha 25 de julio de 2016 (fs. 338 a 373), en oportunidad de que se promoviera excepción de inconstitucionalidad de la Ley N° 18831, por Andrés Quintana y José María Cabrera y sin perjuicio de la aplicación para el caso concreto la Corporación encarta los hechos investigados en autos como delitos de lesa humanidad, y analiza su imprescriptibilidad; desestimando en definitiva la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

Los hechos investigados encuadran en el calificativo de delitos de lesa humanidad en atención a los establecido por el art. 3 de la Ley 18831, que declara que los delitos a que refieren los artículos anteriores (art. 1 “delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986”) son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte. Uruguay adhirió a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, por Ley No. 17.347, del 19 de junio de 2011 en donde el art. 1 establece la imprescriptibilidad cualquiera sea el tiempo en que se hayan cometido de, entre otros, los crímenes de lesa humanidad y que dichos delitos son imprescriptibles por constituir el jus cogens internacional. La convención de imprescriptibilidad, en consecuencia, tiene también efectos declarativos de obligaciones preexistentes y no puede alegarse su inaplicación por la fecha en que el Estado uruguayo la ratificara. Al momento de la comisión de las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura cívico militar en Uruguay, existían normas de derecho internacional general vinculantes para el Uruguay, que disponían la imprescriptibilidad para crímenes de lesa humanidad. Las mismas ingresaban a nuestro orden jurídico y pasaban a tener rango



supralegal por la vía del art. 72 de la Constitución. Luego, aprobada la convención sobre imprescriptibilidad, los preceptos consuetudinarios de jus cogens se reafirman en su contenido, resultando claro que el régimen de prescripción penal previsto en el Código Penal quedó modificado en relación con los crímenes de lesa humanidad. Como señala la Dra. Alicia Castro: *“De acuerdo con esta normativa ningún Estado puede rehusarse a investigar y sancionar como crímenes de lesa humanidad, ciertas violaciones de los derechos humanos, cualquiera sea el tiempo en que hayan ocurrido”* (Castro, Alicia, “Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad – Análisis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la imprescriptibilidad de los delitos de la Dictadura”, Revista de Derecho Público Año 27 Número 54 – Dic. 2018, pág. 7-34).

Por otra parte, el plazo de prescripción igualmente no se encuentra transcurrido en tanto debe tenerse presente que en primer lugar no corresponde computar en el referido plazo el transcurrido entre la ocurrencia de los hechos hasta la asunción del primer gobierno electo democráticamente en nuestro país el 1 de marzo de 1985. Debe tenerse presente lo establecido en el art. 119 del Código Penal el cual instaura que para el caso de los delitos continuados se computará como punto de partida desde el día que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción y estando éste dentro del periodo de quiebre institucional no comienza por tanto el plazo hábil hasta luego de reinstaurada la democracia. Por tanto, en dicho plazo es de aplicación lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso que establece que al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese, dado por la integración establecida en los arts. 4 y 5 del Código del Proceso Penal. En el mismo sentido tampoco procede computar el período de tiempo en el cual estuvo vigente la ley de caducidad de la pretensión punitiva del estado N.º 15.848, esto es, desde el 22 de diciembre de 1985 hasta el 27 de octubre de 2011, fecha ésta última en que se promulgó y entró en vigencia la ley 18.831. El art. 1 de la referida norma reestableció el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos comprendidos en la citada ley N.º 15.848. En el art. 2 se estableció que no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de la referida Ley, esto es del 27 de octubre de 2011. El art. 120 del Código Penal establece, *“El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza. En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia”*. Por tanto, la prescripción se vio interrumpida con la denuncia que dieron inicio a las presentes actuaciones con fecha 15 de octubre de 2011 y en tanto las actuaciones no se vieron paralizadas en ninguna instancia que supere aún el plazo más benévolo para los excepcionantes de la prescripción por plazo de 10 años (por si este fuera el caso).

Resulta trascendente destacar que en lo que respecta a las suspensiones de las presentes actuaciones por excepciones de inconstitucionalidad interpuestas, ello no implica en



si paralizaciones sino suspensiones del proceso por imperio legal. Por tanto, no se hará lugar a la declaración de prescripción interpuesta en autos.

II- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

En lo que a los hechos concierne, se reputan como plenamente probados, que los Señores José María Cabrera Rivas y Andrés Daniel Quintaba García cometieron en calidad de autores un delito continuado de privación de libertad, un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con un delito continuado de lesiones graves y todos los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad en calidad de co-autores. En efecto, los mismos se adecuan típicamente a las hipótesis delictivas previstas en los artículos 18, 54, 57, 58, 60,61 numeral 4º, 281, 282 inciso 1 numeral 1, 286, 317 y 320 del Código Penal para ambos encausados.

Corresponde, en primer término, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, efectuar las siguientes precisiones:

Por decreto número 566/971 de 9 de setiembre de 1971 se le otorgó a las Fuerzas Armadas la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país, dicha norma ordenaba: *“Dispónese que los Mandos Militares de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antisubversiva”*. El 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto número 277/1972 el *“estado de guerra interno”*, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles. (*“Historia Uruguay – La Dictadura -1973- 1974”*, T.11, coordinado por el historiador Benjamín Nahúm; *“Orientales 3 y 4 -Una historia política del Uruguay”* Lincoln R.Maiztegui Casas)

Se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la justicia militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que incorporó nuevos delitos en el Código Penal Militar titulados *“de Lesa Nación”*, reformó el Código Penal y, transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.



El decreto número 140/1973, de 16 de febrero de 1973, invocando el art. 31 de la Constitución, suspendió hasta el 30 de marzo de 1973, las garantías individuales establecidas en los arts. 15 y 29 de la Constitución. A su vez, el art. 2, a los solos efectos de la lucha contra la subversión, suspendió las garantías establecidas en los arts. 16 y 17 de la Constitución de la República, con el siguiente alcance: Las personas actualmente detenidas deberán ser procesadas o puestas en libertad por el Juez competente dentro del plazo establecido en el art. 1º (hasta el 30 de marzo). Las personas que sean detenidas a partir de la fecha del presente decreto, deberán ser interrogadas por el Juez competente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiendo decretarse su procesamiento o libertad antes del 30 de marzo siguiente.

El decreto número 231/1973, de 31 de marzo de 1973, prorrogó la suspensión continuada de los derechos previamente suspendidos por el decreto 140/1973 hasta el 31 de mayo siguiente.

A continuación, el Ejecutivo, con apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, por decreto 393/1973, de 1º de junio de 1973, suspendió en forma indefinida varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de sus facultades de emergencia, invocando el artículo 168, numeral 17 de la constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la “detención preventiva” de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el decreto número 419/1973, de 12 de junio de 1973, limitó el tiempo de detención preventiva en los arrestos dispuestos por las Medidas Prontas de Seguridad, estableciendo que los detenidos por presuntas actividades subversivas deberán ser puestos a disposición del Juez competente o en libertad, en el término de 10 días, contados a partir de su detención.

A posteriori, como resulta de público conocimiento y se relata en (“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahúm): En la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 4 número 64, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Como consecuencia del golpe de estado se instauró un



régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

En Florida, la represión estuvo a cargo del Batallón de Ingenieros N° 2. Desde el 13 de mayo al 17 de junio de 1972, personal militar de dicha unidad procedió a la detención de varias personas -entre ellas la denunciante-, los que fueron trasladados a la unidad y allí fueron objeto de tratos crueles, inhumanos, degradantes, obteniendo confesiones mediante apremios físicos y psicológicos, siendo puestas a disposición de la justicia militar, privadas de su libertad ilegítimamente por extensos períodos.

Efectuada esta reseña histórica a fin de contextualizar los hechos que se juzgan en la presente Resolución, emerge que los encausados fueron identificados como personas que estaban presentes en los interrogatorios practicados a los detenidos en el Batallón de Ingenieros N° 2, en los que se aplicaban apremios físicos, tales como golpes, submarinos, plantones, entre otros. El accionar de estos se adecuó a la figura que plasma el artículo 286 del Código Penal. Asimismo, son responsables penalmente del delito de lesiones graves referido, pues habiéndose comprobado que sometían a los detenidos a los apremios físicos descritos, resulta evidente que dicho accionar puso en peligro la vida de las personas que sufrieron, así surge claramente del informe médico legal de fs. 693-707 “Peligro de vida”. No hay controversia en que los apremios efectuados eran potencialmente letales.

En lo que concierne a la autoría del delito continuado de Privación de Libertad que no se hizo en lugar en el auto de procesamiento, efectuado un estudio más meditado con ulteriores probanzas, se concluye que el mismo ha quedado, a juicio de la Suscrita acreditado. Ello porque claramente las personas referidas como detenidas en relación a dicha imputación no lo fueron bajo el marco legal establecido en la ley número 14.068 que asignó a los militares la facultad de proceder a la detención en las particulares condiciones que ella establecida, sino como bien señala la Fiscalía se efectuaron entre el mes de mayo a junio del año 1972, siendo aplicables los decretos números 277/972 y 278/972 de fecha 15 de abril de 1972. En efecto, el decreto número 278/972 suspendió la seguridad individual conforme al artículo 31 de la Constitución y precisamente dicha norma constitucional solo habilita tal suspensión *“en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces solo para la aprehensión de delincuentes”*. Sobre el punto Casinelli Muñoz afirma: *“Desde que se suspende la seguridad individual no rige la garantía del artículo 15; pero no rige siempre que se intenta detener a un delincuente, no puede prevalerse de esto para detener a una persona que no sea delincuente o que no se sospecha que sea delincuente...”* (Horacio Casinelli Muñoz Derecho Público Vol I edición FCU año 1986 páginas. 79 y 80).



Analizado dicho contexto normativo, se señala que los militares en este periodo específico reseñado ut supra, estaban autorizados a detener a quienes hubiesen cometido un delito.

María Laura Campal fue detenida el día 22 de mayo de 1972, Elizabeth Melgar el día 24 de mayo de 1972, Elbio Álvarez también el 24 de mayo de 1972 y María del Lujan Buday el día 29 de mayo de 1972. Como se analizará en el numeral siguiente, con las probanzas de autos, lo que motivaron sus detenciones fue la necesidad de efectuar interrogatorios por sus presuntas vinculaciones ideológicas partidarias (que al momento no tenían el carácter de ilegales -como posteriormente fue dispuesto por decreto cívico militar-). Asimismo, se encontraba vigente el artículo 16 de la Constitución, el cual fue suspendido el 30 de junio de 1972 mediante decreto número 465/972. De este modo, los aprehensores debían poner al detenido a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas de su aprehensión, circunstancia que no sucedió y sobrevino por un lapso mayor a las 48 horas previstas. Los encausados son plenamente responsables por la función que cumplían, los mismos integraban el S2, es decir la repartición encargada de la inteligencia de la unidad militar, que procedía a los interrogatorios, y a través de la información obtenida a disponer la búsqueda y detención de objetivos; debe considerarse la amplitud del tipo penal: artículo 281 *“el que, de cualquiera manera, privare a otro de su libertad”*.

El delito continuado de privación de libertad y abuso de autoridad concurren en concurso formal con un delito continuado de lesiones graves, como requiere la acusación. Ahora bien, resta examinar si todos estos concurren en un régimen de concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad en grado de coautoría.

A juicio de la Suscrita, ha quedado probado que los detenidos fueron sujetos a diferentes tormentos e interrogados, con un fin: obtener información y también confesión, para sí habilitar la condena posterior. Dichas sentencias fueron dictadas en un marco de ilicitud desarrollado sin observar las garantías procesales, privando de libertad a los individuos, por la mera participación o pertenencia a organizaciones sindicales o políticas. Si bien la condena, fue dispuesta por otra persona, se basó necesariamente en el previo accionar de sujetos, como los encausados, que obtenían la confesión mediante la aplicación de diferentes apremios físicos y psicológicos. Con la sentencia de condena obtenida en violación del derecho al debido proceso, deriva necesariamente una larga privación de libertad. Este delito es imputado en grado de coautoría para ambos por la norma amplificadora del tipo, artículo 61 numeral 4 del Código Penal, pues Quintana y Cabrera en sus condiciones de integrantes S.2 cooperaron en forma determinante con actos, sin los cuales el reato, no se hubiera podido perpetrar;



sometiendo a castigos físicos con la finalidad de obtener declaraciones las que sirvieron de fundamento para privar de la libertad ilegítimamente a las víctimas, quienes fueron condenadas y recluidas por largos años de penitenciaría.

III- ANALISIS DE LAS PROBANZAS:

De conformidad con lo prevenido por el artículo 172 del Proceso Penal: *“la prueba es la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal”*. Al modesto entender de la suscrita, los hechos que imputa la demanda acusatoria y a los que se hace lugar en la presente se encuentran plenamente acreditados y ello debido a las siguientes probanzas:

Durante el mes de mayo del año 1972, fuerzas políticas y militares efectuaron la detención de treinta y un personas por su presunta vinculación con el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLTN) y fueron puestos a disposición del Comando del Batallón de Ingenieros N°2 de Florida, donde permanecieron recluidos (según consta a fs.712 en oficio de fecha 25 de junio de 1972, elevado por el Oficial del S-2 del Batallón referido José María Cabrera imagen 202 y 202- primer archivo- del expediente de justicia militar Ficha N° 201/1986). Entre ellos, se encontraba la denunciante- María Laura Campal Garay, hoy fallecida según partida de defunción (obrante a fs. 401). Esta fue detenida el día 22 de mayo de 1972 en circunstancias en que se retiraba junto a su hermana del Instituto donde estudiaba magisterio. Luego de ser revisada por el médico Juan Antonio Riva, fue trasladada, encapuchada y maniatada al Cuartel de Ingenieros N° 2 donde fue sometida a plantones. El día 23 de mayo del año referido, fue interrogada por el Oficial del S-2 Teniente Coronel José María Cabrera Rivas (imágenes 27 a 30, segundo archivo del expediente de la Justicia Militar Ficha 201-1986 pendrive fs. 712). Luego de un traslado a Durazno, que duró aproximadamente cinco días según sus cálculos, regresó al Cuartel de Ingenieros N° 2 de Florida donde fue sometida a un largo plantón, por lo cual perdió el conocimiento, sufrió infección en los ojos debido al uso constante de capucha y por habersele colocado vendas de algodón en los ojos para que no pudiera ver. Fue interrogada nuevamente el día 9 de junio de 1972 por el Sr. Cabrera (imágenes 31 a 32 del segundo archivo expediente de la JM ficha 201/1986 pendrive AJPROJUMI) señalando que este fue el responsable de dicho plantón con pérdida de conocimiento. Con fecha 26 de junio de 1972 la Sra. Campal Garay, así como otras personas detenidas, fueron puestas a disposición del Juez Sumariante Paulino H. Golfarini (imagen 173 del segundo archivo del expediente de la JM ficha 201/1986) quien le tomó declaración a esta, el día 27 de junio de 1972 (imágenes 201 a 203 del segundo archivo del expediente militar citado), siendo posteriormente procesada con prisión por el Juez Militar Coronel Hermes Sosa Illa (imágenes 19 a 22 del tercer archivo del expediente referido).



Al ser interrogada la denunciante respecto de los militares que menciona en la denuncia, contesta: *“Hago esta descripción porque a los interrogatorios que fui sometida ellos usaban para eso una carpa, ahí aparece un oficial de nombre Cabrera que en ese momento era Teniente, y él siempre hizo el interrogatorio a cara descubierta, pero fue el que ordenó los plantones más largos...”* *“ a cargo de nosotras, no se de los varones, estaba a cargo el teniente en ese momento Andrés Quintana, eran las dos personas que tenía más contacto...”* (fs. 15-16).

Las prácticas de apremios físicos tales como el plantón por muchas horas, incluso días sin comer ni tomar agua, estar maniatado, el uso prolongado de capuchas y venda de algodón en los ojos, se asemeja con el testimonio de los otros detenidos.

La señora Elizabeth Magdalena Melgar Ferreira, era estudiante de magisterio y fue detenida junto a su esposo quien era docente, el Sr. Elbio Álvarez Ambos militaban para el Frente Amplio, Grupo 26 de marzo. A fs. 638 expresa: *“ Me llevaron dos cuadras caminando, y al cuartel después a una carpa grande estaba el Dr. Juan Antonio Riva, y me subieron a un camión, y volví al cuartel encapuchada, miro abajo y estaba la ropa que le había dado a mi marido toda ahí y pensé esto que es, y el 24 de mayo me llevan a Durazno, torturas me dan psicológicas, de intento de violación”* Particularmente menciona que al retornar a la ciudad de Florida: *“ si doce días, yo veía las manos de mi hijo y a San Cono, me llevaron a una carpa, era pleno mayo, frío, atada parada, con las manos para atrás fui amenazada, me decía que sino hablaba seguía, un milico de afuera decía que si me escapaba tenía orden de disparar, me dieron una inyección, yo me quería ir que me mataran y me llevaron a una carpa, no sé qué dije cuando me dieron la inyección...”*. Al ser interrogada sobre los agentes que practicaban los interrogatorios en la ciudad de Florida indica: *“Luego en Florida, me interrogaron, yo estaba encapuchada, uno era Quintana le decían EL NEGRO QUINTANA y Cabrera, creo que José, fueron los peores”, “los conocía por la voz”*.

El Señor Elbio Diego Álvarez, a fs.644 indica: *“ yo retornaba de Piriápolis al llegar a casa había un policía, pidió que lo acompañara al kiosco de San Cono, mi señora pidió para alcanzar cigarrillos le dijeron que no, le dijeron que por orden de las fuerzas conjuntas iban a llevarme a Seccional Primera, ahí un funcionario me dice que no era problema de ellos sino de las fuerzas conjuntas, me sacan cinto, etc. y una camioneta me lleva al cuartel, me ponen una capucha y comienza un largo viaje, a través de la capucha veía donde me llevaban, veía luces, me llevaron a la Seccional Primera por la calzada por los movimientos y luego a un campo descampado sintió olor a campo a pasto mojado, ahí empiezan insultos, amenazas...”* Señala que el Dr. Juan Antonio le consulto sobre su estado sanitario y luego *“ De ahí me llevaron a una pequeña carpa con un palo central en las manos de atrás y capucha puesta era un día de*



llovía la sentía en la tela de carpa, estuve ahí no sé cuánto tiempo. Sentí que en determinado momento desfallecía, siempre parado, el interrogatorio era plantón, no comer, no tomar agua y no ir al baño. En ese momento fue un tiempo prolongado sentí no poder más con las piernas abiertas, y quería cerrar las piernas me pegaban un soldado con la culata en los tobillos...” “...fue la perdición para mi reconocí a quien me interrogaba, después supe que uno era el teniente Cabrera y Quintana” Luego declara a fs.646 “... del tres de junio al cuatro de julio hubieron interrogatorios, los más fuertes castigos de parte de Cabrera, Quintana había sido amigo mío nos habíamos criado... es una oportunidad recuerdo que me llevan a los baños del cuartel me interroga Quintana, me dice Elbio tenes que hablar, después de eso actuó exactamente que Cabrera en su forma de proceder, siempre estuvimos encapuchados, pero en el baño colectivo Quintana me sacó la capucha y me habló”.

Las víctimas (denunciante y testigos) son coincidentes en indicar que los Sres. Cabrera y Quintana actuaban o dirigían los interrogatorios y, por ende, los apremios físicos que tales interrogatorios implicaban. Establece el *Art. 286 CP* que comete *abuso de autoridad contra los detenidos*, el funcionario público encargado de la administración de la cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos. Todas las conductas que configuran actos arbitrarios y de rigor excesivo, encuadra en lo preceptuado por el *Art. 286 del CP*.

Como refiere el Dr. Langón, ingresa como actos arbitrarios o aplicación de rigores no permitidos, la tortura definida como actos crueles, inhumanos o degradantes, como plantones, no permitir utilizar gabinetes higiénicos en forma adecuada u obligarlos a realizar sus necesidades fisiológicas en el propio lugar de encierro, mantener desnudo, con frío o con excesivo calor, al sol o a la lluvia, no darle abrigo, ni refugio, ni agua ni comida, encadenarlos innecesariamente, etc., incluyendo aflicción moral como palabras humillantes o descalificantes (Langón, Miguel, Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados, 2da. Ed. Act. 2018, pág. 749 y 750).

Y si de los malos tratos impartidos se derivan lesiones, sea de la naturaleza que sean, éstas no pueden quedar absorbidas por la figura del abuso, sino que concurren formalmente con éste delito, aumentando la pena conforme prescribe el *art. 320 Bis del CP*.

Según el *art. 316 del CP* es *lesión personal* cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente. El *art. 317* del mismo cuerpo legal refiere que la *lesión personal es grave* si del hecho se deriva una enfermedad que ponga en peligro de vida, una incapacidad para atender a las ocupaciones ordinarias de más de 20 días, la debilitación



permanente de un sentido, órgano o la anticipación del parte de la mujer ofendida.

Es perfectamente imputable la figura de las lesiones a ambos encausados. Entre el delito de abuso previsto en el art. 286 del CP y las lesiones graves previstas en el art. 317 del CP existe un concurso formal.

La Defensa del Sr. Cabrera observa que las posibles lesiones no fueron constatadas por Médico Forense. Véase que el requerir o exigir un informe o certificado médico forense, en el contexto que se transitaba, constituye un imposible, y ello coadyuvaría a conducir a la impunidad en hechos de tal extrema atrocidad.

Obra glosado fojas 693-707 informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, del que resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de



oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

Más allá del cuestionamiento que pueda efectuarse en el punto, respecto a sí efectivamente se suscitaron las lesiones, en atención al tipo de tormentos impartidos, no es posible más que concluir que el accionar de los agentes se adecuó a la conducta típica del art. 317 del CP, al existir objetiva probabilidad de la ocurrencia de la muerte. Cabrera y Quintana en sus



condiciones de Oficiales responsables del S-2, en reiteradas ocasiones sometieron u ordenar someter a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles, inhumanos o degradantes no permitidos por la Constitución, las leyes o los reglamentos. En tales prácticas se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, derivándose lesiones que con riesgo la vida de las víctimas, por lo que revisten la calidad de graves, siguiendo los parámetros del informe legal referenciado. La gravedad de éstas prácticas puso en peligro de vida a quienes las padecieron, según informe médico legal citado.

El Art. 281 del CP castiga al que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, conducta agravada por la calidad de funcionario público del agente (Art. 282 inc. 1 núm. 1 del CP.) Las declaraciones testimoniales recogidas en obrados, tienen el carácter de espontáneas, se desprende la existencia de un modo de operar que era sistemático por parte del personal militar de la época, del que no se apartaban bajo ningún concepto, y éste es el que permite afirmar que la privación de libertad existió. Asimismo, el accionar al interrogar, era dirigido a la obtención de confesión mediante violencia física o moral, así como la obtención de la condena. Si bien la condena, era dispuesta por otra persona, se basaba necesariamente en el actuar de sujetos, como los encausados, que obtenían la confesión mediante aplicación de apremios físicos. En este sentido, la víctima Elbio Diego Álvarez Aguilar menciona a fs. 647: *“Me preguntaban un nombre “X” decía que no si estaba de acuerdo, decía que no y ellos que sí, cuando fuimos a Juez Sumariante no entendíamos lo que habían puesto en las actas porque no coincidía lo que nosotros habíamos declarado”, “... Si acusó al teniente Cabrera y Quintana, fueron los agentes de la tortura en el Batallón Ingeniero de Florida, los denunció”, Preguntado si fue sometido a torturas diferentes indica: “colgaduras, plantones, no comer, beber, castigos corporales cumplida esta instancia y no amenazas de utilizar tacho, y la utilización del tacho a posterior. No era un día, dos o tres, eran hechos reiterados se agravaba con los días”.*

La Señora María del Lujan Buday Rego, al momento de su detención era estudiante de magisterio compañera de la denunciante, Laura Campal. Su declaración es conteste en el mismo sentido. Al ser consultada sobre quien efectuó los interrogatorios a fs. 866 indica: *“Si, a cargo estaba Quintana, Cabrera. Era una carpa. Me hicieron ver una bolsa ensangrentada con el nombre de la persona que era mi pareja en ese momento. Me quisieron asustar, diciendo que él había declarado todo”* Al ser preguntada como se sentía al momento del interrogatorio: *“Perdida, entendía las cosas, pero me sentía como perdida. Recuerdo a Cabrera, Quintana. Firme cuando pasamos a juicio. Estaba Golfarini”* *“Nos dejaban más de 20 días sin bañarnos. Logramos bañar en los baños de los oficiales, nos miraban bañarnos, hasta dormíamos vestidas porque los soldados pasaban y vichaban. Así estuvimos dos años”.* Consultada nuevamente por las personas que identifica en el interrogatorio, a fs. 868: *“Quintana, Cabrera, La pasta, Mallares, Golfarini, Comandante Presa”.*



Cabe destacar que el encausado, Sr. Andrés Quintana reconoció que los detenidos eran trasladados encapuchados: *“Del alojamiento en el propio batallón a la dependencia del S-2 iban de capucha y después de salir capucha hasta el alojamiento, la capucha se utiliza para los traslados internos”*. El testigo Fermín Dorotero Rossi Deza, ex militar que desempeñó tareas en el batallón de Ingenieros N° 2 de Florida (fs. 7 y sus del expediente acordonado IUE: 259-606/2017) señala: *“Yo hacía poca guardia, pero cuando me tocó ese día me entregaron a un hombre, estaba encapuchado, primero con los ojos vendados, encapuchado atado con las manos hacia atrás y las piernas abiertas, con las piernas completamente hinchadas porque hacía como tres o cuatro días que estaba allí con las necesidades hechas encima, ahí era todo oscuro, me lo entregaron para vigilarlo, por una hora”* *“Los tenían parados por días, atados y se les sentía caer...”*.

El testigo Luis Alberto Lanz Pérez, ex militar que también desempeñó tareas en el batallón de Ingenieros N° 2 de Florida (fs. 34 a 38 de la pieza referida) indicó: *“el encapuchamiento era para que no reconociera donde estaba, detenido sí, pero no sabía donde estaban”*. Interrogado respecto a lo que se hacía con las personas detenidas encapuchadas, explica: *“mantenerlos hasta que dieran lugar de la culpa de ellos, ...”* *“hasta que declararan la falta que habían cometido, a veces cuatro días, cinco, a veces menos”* *“todo el día sin sacarse la capucha”*. Agrega que la orden para custodiar a los detenidos en tales condiciones provino de Cabrera, entre otros.

IV- El argumento alegado por la Defensa del Sr. Cabrera sobre cumplimiento de la ley y la obediencia debida, causas de justificación contenidas en los art. 28 y 29 del Código Penal, no es compartido por la suscrita.

En el periodo reseñado anteriormente, los militares en general podían proceder a detener e interrogar a personas (con ciertas garantías constitucionales suspendidas) pero no a practicar torturas, tratos inhumanos o degradantes. Los actos realizados no se encontraban permitidos por la ley, siendo vedados por el artículo 26 de la Constitución de la República, artículo 286 del Código Penal y ley N° 13.683 de fecha 17 de setiembre de 1968 que aprobó las convenciones suscritas en la Conferencia de Ginebra el 12 de agosto de 1949 sobre protección de las víctimas de guerra.

En cuanto a la eximente del artículo 29, subjetivamente los subordinados debían actuar por obediencia y las ordenes debían ser cumplidas, siempre que sean lícitas. La obligación de obediencia no es ni puede ser absoluta. Se reconoce y reafirma el principio general -



fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Nótese que los imputados tenían suficientemente clara e interiorizada la situación coyuntural, le era exigible reconocer la ilegalidad flagrante que cometían: detención de seres humanos y trasladarlos a centros donde eran sometidos a tratos crueles, con la finalidad de obtener información relacionada a determinado grupo político. Los hechos y las prácticas desarrolladas son ostensiblemente criminales, sea cual sea el periodo histórico o régimen político. En tanto el mandato no era obligatorio, por ser manifiestamente ilícito, queda excluida la causa de justificación alegada. En este sentido Bayardo Bengoa señaló: “... *En síntesis, dentro de nuestra organización jurídico-política, existe más que la facultad, el deber de analizar la orden del superior; y ello por cuanto si bien la obediencia a los superiores jerárquicos tiene el carácter de un deber, para que la obediencia sea debida, quien imparte la orden debe hacerlo dentro de la esfera de la ilicitud*” (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T II pág. 164)

V- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD:

Habiéndoles correspondido a los acusados una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por los artículos 60 numeral 1 y 61 numeral 4, habrán de responder penalmente por los mismos como autores y coautores de los ilícitos imputados, a título de dolo directo.

VI- CIRCUNSTANCIAS ALEATORIAS:

Se releva como circunstancias atenuantes para ambos encausados la primariedad absoluta, en tanto, consta que no cuentan con antecedentes judiciales según sus respectivas planillas de antecedentes agregadas (artículo 46 numeral 13 del Código Penal).

Se computa en forma específica para ambos encausados la prevista en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, por cuanto realizaron los hechos junto a tres o más personas, cuando no era indispensable para su realización la pluralidad de agentes.

VII- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

En lo atinente a la determinación concreta de la pena al tener la naturaleza retributiva, según firme doctrina, respecto de los ilícitos cometidos y por su intermedio se busca no sólo la



prevención de los delitos en términos generales o sociales sino evitar la reincidencia futura en términos particulares al propio delinciente. Si bien su determinación depende de la discrecionalidad del Juez, ese poder deber no es arbitrario, sino que se encuentra reglado por márgenes legales conforme a los artículos 68 a 80 del Código y adecuados a las circunstancias fácticas que rodean la personalidad del encausado. Se amparará parcialmente la sanción reclamada por la Fiscalía en su requisitoria, en tanto los acusados son personas de edad avanzada con varias dolencias, primarios absolutos, que no han cometido delitos desde que ocurrieron los hechos que se juzgan ocurridos ya hace décadas, todo lo cual implica una peligrosidad nula para la sociedad, sin perjuicio de la gravedad de los hechos de los que fueron partícipes. Consecuentemente, se habrá de situar la pena en seis (6) años y ocho (8) meses de penitenciaría para ambos, guarismos que se consideran retributivos.

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República, 5, 18, 52, 54, 57, 60 numeral 1), 61 numeral 4), 281, 286, 317, 320 bis del Código Penal y artículos 1, 10, 245, 246, 248 y 249 del CPP,

FALLO:

CONDENANDO A JOSÉ MARÍA CABRERA RIVAS Y ANDRÉS DANIEL QUINTANA GARCIA COMO AUTORES DE UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y ÉSTOS EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO CONTINUADO DE LESIONES GRAVES Y TODOS LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTORES A LA PENA DE 6 (SEIS) AÑOS Y 8 OCHO MESES DE PENITENCIARIA RESPECTIVAMENTE CON DESCUENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SUFRIDA Y ACCESORIAS LEGALES DE RIGOR.

NOTIFÍQUESE EN LA FORMA DE ESTILO. DE NO MEDIAR APELACIÓN, CÚMPLASE CON EL ARTÍCULO 255 DEL CPP, ELEVÁNDOSE EL PRESENTE OBRADO EN APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, PREVIO CONTRALOR DE LA REGULARIDAD FORMAL DEL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA OFICINA ACTUARIA; HACIÉNDOSE CONSTAR EL COMIENZO DE FUNCIONES DE LA SUSCRITA EN LA SEDE ASI COMO LA LICENCIA USUFRUCTUADA.



